CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000023601789

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2 - SECRETARIA TRIBUTARIA "A", SITO EN, VIRGEN DEL CARMEN DE CUYO 80

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MIGUEL PEREZ HUALDE - M.T.E. Y S.S.

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	1985/2015	N	CI	TRIB. A		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

M.T.E. Y S.S. c/ GINART, PEDRO GABRIEL s/EJECUCION FISCAL ? MINISTERIO DE TRABAJO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

10 de diciembre de 2018

Fdo.: JUAN CARLOS NIEVAS

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

1985/2015

Mendoza, 21 de noviembre de 2018.-

VISTOS: Los presentes **N° 1.985/2015/T/A** caratulados: **"M.T.E.Y.S.S. c/ GINART, Pedro Gabriel p/ Ej. Fiscal"** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 19 y vta., el demandado señor Pedro Gabriel Ginart, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Nievas, sin consentir actuación alguna de la contraria, deduce incidente de caducidad de instancia en los términos del art. 310 inc. 1º y 316 del C.P.C.C.N., alegando que han transcurrido más de seis meses, sin que la actora haya impulsado válidamente el proceso. Ello, considerando que el decreto de fs. 18 por el cual se proveyó la presentación efectuada por su parte contestando demanda y oponiendo excepciones data del 14/09/2015, por lo que la parte actora, por un lapso superior a un año no dio impulso al proceso y tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal en el último párrafo de la citada providencia.-

En apoyo de su postura, cita jurisprudencia y funda en derecho.-

II.- Conferido traslado, la actora, debidamente notificada conforme diligencia que obra a fs. 21, no lo contesta.

III.- Compulsada la causa, me pronuncio por hacer lugar al planteo de caducidad articulado, aunque efectuado previamente una aclaración, ya que el plazo de perención que se encuentra vencido en la presente causa, es el previsto por el art. 310, inc. 2º del C.P.C.C.N., ya que la misma tramita bajo las normas del proceso ejecutivo.-

Es que, asiste razón a la parte ejecutada cuando señala que desde el decreto de fs. 18 (de fecha 14/09/2015) que, dispuso como medida previa a proveer la contestación de demanda que la actora acompañara el mandamiento de intimación de pago y embargo, hasta la presentación del escrito de fs. 19 de la accionada (01/11/2016), transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto por el art. 311 (anterior 310) inc. 2º del C.P.C.C.N./DJA, para que opere la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo.-

Asimismo, el art. 312 (anterior 311) del código de rito, establece que: "*Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o* ***resolución o actuación del Juez****, secretario un oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento*…" (la negrita y el subrayado me pertenece).-

Que, como se expusiera, entre el decreto dictado por el Secretario de la secretaría Tributaria A (fs. 18) y la presentación del escrito de fs. 19 de la demandada, transcurrieron, sin contar las ferias de enero y julio, más de doce meses, por lo que resulta procedente el planteo de caducidad de la instancia articulado por la accionada.-

Es sabido que la instancia se abre con la mera interposición de la demanda. Por ello, Rillo Canale define la instancia como: "*El fenómeno jurídico procesal concretado en una petición o acto procesal ante el órganos jurisdiccional, principal o accidental, que va desde la deducción de la demanda o articulación de incidente, hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental…"* (Interrupción, suspensión y purga de la caducidad de la instancia, en Enciclopedia Jurídica Omeba, separata, pag.21). Palacio por su parte, formula una definición similar pero más extensa al afirmar: "*Es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la*

interposición de una demanda (originaria o reconvencional), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario), hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan…" (Derecho Procesal Civil, tomo IV, pag. 219).-

Así entonces, en el sub-lite, se verifica la concurrencia de los presupuestos que habilitan la declaración de caducidad de instancia, a saber: a) existencia de una instancia; b) inactividad procesal de una de las partes, el juez o de sus auxiliares; c) transcurso de los plazos legales pertinentes; d) resolución judicial pertinente (*cfr. Fenochietto-Arazi, CPN, Comentado y Concordado, Tº II, pág. 25*).-

Sobre el instituto de la caducidad, destacada doctrina tiene dicho que: *"Sin lugar a dudas que el instituto de la caducidad o perención de la instancia es un desistimiento o un abandono del procedimiento presumido por la ley; ésta presume ese desistimiento cuando concurren los presupuestos de la caducidad: instancia, inactividad procesal en ella y plazo legal de duración de la inactividad; cumplidos esos presupuestos corresponde declarar la perención. La caducidad no es una sanción al litigante por su inactividad procesal, pero si una consecuencia derivada de esa inactividad..."* (Loutayf Ranea-Ovejero Lopez, "Caducidad de la instancia", Ed. Astrea. 1986, pág.7). Asimismo que: *"La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia, consiste en la ausencia de impulso del procedimiento. Esta inactividad de impulso se cumple: a) cuando la inactividad es total …"* (ob. y aut. citados, pág. 58), tal como acontece en estos autos.-

Al respecto, es dable destacar lo señalado recientemente por el más Alto Tribunal de la Nación, reiterando el criterio sostenido por el mismo en integraciones anteriores, al sostener: "…*cabe señalar que* ***el criterio restrictivo*** *que debe seguirse en la aplicación del instituto de la*

caducidad de la instancia *es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce*, ***pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta*** *(Fallos 417:369; 324:160, entre otros), tal como sucede en el caso sub examine*" (C.S.J.N. IN RE "Asoc.Trabajadores del Estado c/ Provincia de Misiones", el 13/06/2006) (la negrita y el subrayado me pertenecen).-

Por todo lo expuesto,

R E S U E L V O:

1) HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia interpuesto a fs. 19 y vta., en consecuencia, declarar perimido el presente proceso de conformidad con lo preceptuado por el art. 311 (anterior 310), inc. 2°, del CPCCN/DJA.-

2) IMPONER las costas a la actora vencida, por resultar objetivamente perdidosa arts. 70, 71 (anterior 68, 69) y ccs. del CPCCN/DJA.

3) REGULAR los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, por la primera etapa del proceso, de la siguiente manera: en un 12 % del 50% del 90 % para el Dr. Juan Carlos Nievas, patrocinante de la demandada y en el 8% para el Dr. Miguel Pérez Hualde por el patrocinio de la actora con más el 30 % de ese 8 % como apoderado. **Por el incidente de caducidad**: en un 11 % de lo que se establezca por el principal al Dr. Nievas, no correspondiendo fijarlos al letrado de la actora, por haber quedado incontestado por su parte el traslado pertinente; difiriéndose la determinación numérica para el momento de practicar liquidación definitiva, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 8, 32, 36 y 39 (arts. 6, 7, 8, 33, 40 y conc. de la ley 21.839) de la ley 21.839/U-1158 DJA.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

p m j

Fecha de firma: 21/11/2018
Alta en sistema: 22/11/2018
Firmado por: JUAN CARLOS NACUL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#24675750#221877939#20181115191508591

Fecha de firma: 21/11/2018
Alta en sistema: 22/11/2018
Firmado por: JUAN CARLOS NACUL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#24675750#221877939#20181115191508591